



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-4/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-4/2021**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG577/2020**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual resolvió respecto del *procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de sus otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito local y federal, los CC. Ruth Esperanza Lugo Martínez, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, Javier Vargas Ruiz, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Alejandro Serrato Tapia, Jahiro Castrejón Hernández, Mauricio Vila Dosal y Claudia Jiménez Amador, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/411/2015.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/411/2015.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG469/2015**, respecto de

las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Federales*, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual se ordenó el inicio de un **procedimiento oficioso** en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional.

**2. Recursos de apelación.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-277/2015 y acumulados** y determinó revocar el acuerdo **INE/CG469/2015** que dio inicio al procedimiento oficioso en contra del partido político actor.

**3. Acuerdo INE/CG771/2015.** El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG771/2015**, ordenando nuevamente el inicio del **procedimiento oficioso** precisado en la resolución **INE/CG469/2015**, lo anterior en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior referida en el punto que antecede.

**4. Diligencias de investigación.** A partir del dos de septiembre de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral realizó diversos requerimientos por medio de los cuales requirió información a distintos órganos del Instituto Nacional Electoral, a instancias gubernamentales, al Partido Acción Nacional, a sus ex candidatas y ex candidatos, así como a varios proveedores con el propósito de contar con elementos para agotar las líneas de investigación.

**5. Suspensión y reactivación de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG82/2020**, por el cual, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SarsCov2, determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral.

**6. Reanudación del procedimiento.** El dos de septiembre del dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento oficioso materia de análisis.



**7. Acuerdo INE/CG577/2020.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG577/2020**, por el cual resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional identificado con la clave de expediente **INE/P-COF-UTF/411/2015** en el sentido de declararlo fundado.

**8. Recurso de Apelación SUP-RAP-132/2020.** Inconforme con el acuerdo señalado en el resultado anterior, el dos de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de febrero del año en curso, Sala Superior del citado Tribunal dictó acuerdo mediante el cual, determinó escindir el escrito de demanda precisado en el párrafo anterior, privilegiando el sistema de distribución de competencias de las diversas Salas que integran el propio Tribunal, razón por la que fincó competencia para conocer del referido recurso de apelación, remitiendo las constancias correspondientes del citado medio de impugnación conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Núm.	Infracción/Sanción	Ámbito/ Elección	Informe en el que no se reportó el ingreso/gasto	Sala competente
1º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral <b>Federal</b> . 2014-2015, \$30,740.00 (treinta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).	Diputado Federal Distrito 6 del entonces D.F.	Campaña Federal	Sala Ciudad de México
2º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato. \$226,051.80 (doscientos veintiséis mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.).	Elecciones municipales Guanajuato	Campaña Local	Sala Monterrey
3º	<b>Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán. \$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.).</b>	<b>Elecciones municipales Michoacán</b>	<b>Campaña Local</b>	<b>Sala Toluca</b>
4º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León. \$172,312.92 (ciento setenta y dos mil trescientos doce pesos 92/100 M.N.).	Elecciones gubernatura Nuevo León	Campaña Local	Sala Superior
5º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán. \$17,748.00 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).	Elecciones municipales Yucatán	Campaña Local	Sala Xalapa

## ST-RAP-4/2021

6°	Ingresos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato. \$5,193.00 (cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N).	Elecciones municipales Guanajuato	Campaña Local	Sala Monterrey
7°	Gastos no reportados en el ejercicio ordinario 2015. \$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)	Informe ordinario nacional	Informe CEN	Sala Superior

Como se observa, en el referido Acuerdo Plenario de Sala Superior, conforme al arábigo 3 de la tabla que antecede, mandató que a Sala Regional Toluca le correspondería conocer y resolver respecto a los actos relacionados con los gastos de campaña no reportados por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

**10. Sentencia del recurso de apelación de Sala Superior.** El propio cuatro de febrero, la citada Sala Superior resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-132/2020**, en el sentido de **confirmar**, en lo que estableció fue materia de impugnación, conforme al numeral 4 del anterior cuadro, esto es, lo atinente a la resolución **INE/CG577/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con número de expediente **INE/P-COF-UTF/411/2015**.

**II. Recepción, integración y turno de expediente.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del medio impugnativo escindido; en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-4/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo reseñado se cumplimentó en la citada fecha mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y al no existir diligencias pendientes de desahogar ordenó el cierre de instrucción del medio de impugnativo, quedando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de lo siguiente.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con registro y acreditación local en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una resolución de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por el acuerdo de escisión dictado por Sala Superior de este Tribunal Electoral el cuatro de febrero del dos mil veintiuno, en el que escindió la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación **SUP-RAP-132/2020**, y fincó competencia para Sala Regional Toluca respecto a los actos ahí relacionados con los gastos de campaña no reportados por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, porque es una entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal

Electoral emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos necesarios, como a continuación se examina:

**a) Forma.** Se colma la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito recursal se señala el nombre del partido político actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma del representante del citado partido político recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley adjetiva electoral nacional, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veinte y la interposición del recurso de apelación se realizó el dos de diciembre siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintisiete de noviembre al miércoles 2 de diciembre del dos mil veinte, de ahí que si el recurso fue presentado en esta última fecha es evidente su oportunidad dado que los días veintiocho y veintinueve de noviembre correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, y el medio de impugnación no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran cumplidos, en virtud de que el presente recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional y quien suscribió el escrito de impugnación se encuentra acreditado como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



**d) Interés jurídico.** Se colma el requisito en estudio, porque el partido político recurrente controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra y de sus otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito local **Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández**, en el cual se le imponen sendas sanciones pecuniarias por contravenir la normativa electoral vigente.

**e) Definitividad y firmeza.** Se encuentran cumplidos los requisitos en mención, toda vez que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal, máxime que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado.**

Conforme ha quedado expuesto, el cuatro de febrero del año en curso, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo mediante el cual escindió el escrito de la demanda que integró el recurso de apelación **SUP-RAP-132/2020**, privilegiando el sistema de distribución de competencias de las diversas Salas que lo integran, motivo por el cual, entre otras cuestiones, fincó competencia para Sala Regional Toluca para que conociera y resolviera respecto a los actos relacionados con los gastos de campaña no reportados por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, conforme se expone en la tabla siguiente:

Núm.	Infracción/Sanción	Ámbito /Elección	Informe en el que no se reportó el ingreso/gasto	Sala competente
1º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán. \$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.).	Elecciones municipales Michoacán	Campaña Local	Sala Toluca

En ese sentido, enseguida se aludirá a las Consideraciones que inciden en el ámbito de competencia de Sala Regional Toluca en lo tocante a los aspectos atinentes en la resolución combatida del procedimiento oficioso en materia de fiscalización dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, lo atinente a citado procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional, **Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández**, otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Zinapécuaro y Huiramba, Estado de Michoacán, respectivamente.

La autoridad responsable en la resolución combatida expone que de la revisión a los archivos CFDI proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria -derivado del convenio de colaboración celebrado con esa propia autoridad-, observó folios fiscales que soportaban operaciones realizadas entre el partido político Acción Nacional y diversos prestadores de bienes o servicios, los cuales no fueron identificados en el Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que les solicitó presentar la documentación soporte correspondiente a los ingresos y egresos de los CFDI observados y no reportados, papel de trabajo en el que se identifique el monto total de ingresos y gastos no reportados o en su caso el detalle de las pólizas en las cuales se identificara cada CFDI, póliza de registro, así como la identificación respecto a si correspondía al ámbito local o federal, cargo de elección, Distrito o municipio, las muestras, contratos, hojas membretadas, fichas de depósito y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En ese tenor, por cuanto hace al partido recurrente y a sus ex candidatos a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro y Huiramba, Michoacán, la autoridad responsable estableció la existencia de tres folios fiscales que constituirían gastos de campaña no registrados, por el monto de \$166,364.88 (ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), que amparaban operaciones de ese partido político con diversos proveedores y/o prestadores de servicios en beneficio de las campañas electorales de sus candidatos en el ámbito local, postulados en el marco del proceso electoral concurrente 2014-2015.

Los folios referidos son los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-4/2021

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Fecha de expedición	Concepto	Razón social del proveedor	Importe
24	48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38	975	14-05-2015	2921 piezas playera campaña para el Candidato a Presidente Municipal <b>Alejandro Serrato Tapia</b> por el Municipio de <b>Zinapécuaro</b> , Mich.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92
25	9CC9AB6D-8A9C4FBE-81E6-2A1B9B750598	976	14-05-2015	677 piezas playera campaña para el Candidato a Presidente Municipal <b>Jahiro Castrejón Hernández</b> del Municipio de <b>Huiramba</b> , Mich.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$17,277.04
26	3654F474-6939-4C13-BF9B98EAD1471801	963	15-05-2015	2921 piezas playera campaña para el Candidato a Presidente Municipal <b>Alejandro Serrato Tapia</b> por el Municipio de <b>Zinapécuaro</b> , Mich.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92

Una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Partido Acción Nacional mediante el oficio **INE/UTF/DRN/22744/2016**, a efecto de que señalara si las operaciones amparadas en los folios indicados con antelación fueron efectivamente celebradas y, en su caso, si se reportaron como gasto ordinario o de campaña.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el indicado partido político presentó la "...póliza DF000992 del 15/05/2015 de la contabilidad ordinaria local del CDE de Michoacán y factura...", con relación al folio fiscal **3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801**.

En ese escrito de respuesta, el partido político solicitó a la autoridad que le proporcionara las representaciones impresas y los archivos XML de los folios fiscales **48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38** y **9CC9AB6D-8A9C4FBE-81E6-2A1B9B750598**, a efecto de contar con datos sobre su contenido, e información que le permitiera identificar el ámbito a que correspondían, si eran federales o locales, el tipo de proceso, la entidad federativa y en su caso, la campaña y candidato beneficiado.

La autoridad responsable expuso que realizó una búsqueda en internet, concretamente en la página electrónica <https://verificadfi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada "*Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet*" del Sistema de Administración Tributaria, a efecto de determinar el estatus de los folios fiscales, obteniéndose como resultado que todos

tenían el estatus de “**VIGENTE**”.

Por otra parte, en correlación a lo solicitado por el partido, la autoridad responsable requirió al Administrador General de Evaluación del Sistema de Administración Tributaria los archivos XML de los folios fiscales, por lo que, se dio respuesta a ello, mediante oficio **103-05-04-2018-0257**, signado por la *Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria*.

De ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/29069/2018**, **INE/UTF/DRN/38994/2018** e **INE/UTF/DRN/42307/2018**, remitió al Partido Acción Nacional los archivos XML de los folios fiscales solicitados, requiriéndole información.

En respuesta a tal escrito, la autoridad recibió el escrito **RPAN-0842/2018** mediante el cual el Partido Acción Nacional exhibió un cuadro en donde informó la situación de cada uno de los folios fiscales solicitados, manifestando lo siguiente:

“De los folios fiscales **48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38** y **9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598** señaló: "En espera de información".

Por tanto, la autoridad administrativa electoral nacional solicitó información a los emisores de los folios fiscales: esto es, al representante y/o apoderado legal de Barceloneta Solutions S.A. de C.V., y ante la imposibilidad de localizarlo, realizó las notificaciones por estrados, sin que se hubiera dado respuesta a las solicitudes.

Posteriormente, la autoridad responsable mediante diversos oficios solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la información proporcionada por el Partido Acción Nacional -escritos **RPAN0842/2018** y **RPAN-009/2020**, así como la información respecto al proveedor antes mencionado- y determinara si se encontraban debidamente reportados los folios fiscales materia de estudio.

Mediante los oficios **INE/UTF/DA/238/18**, **INE/UTF/DA/1079/19**, **INE/UTF/DA/0085/2020** e **INE/UTF/DA/0134/20**, la citada Dirección le informó lo siguiente:



- Del folio fiscal **48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38**, que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el C. Alejandro Serrato Tapia, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.
- Del folio fiscal **9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598**, que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán, el C. Jahiro Castrejón Hernández, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.
- Del folio fiscal **3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801**, informó que no se localizó al proveedor Barceloneta Solutions o la póliza contable que ampare el folio fiscal en cuestión, en el marco del informe anual 2015 del Partido Acción Nacional en Michoacán<sup>1</sup>. Asimismo, de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el C. Alejandro Serrato Tapia, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.

Por otra parte, a efecto de que esa autoridad se allegara de mayores elementos con relación a los hechos investigados, mediante oficio **INE/UTF/DRN/974/2020**, requirió nuevamente al Partido Acción Nacional; lo cual fue cumplimentado mediante el oficio **RPAN-009/2020**, en esa respuesta, el citado instituto político realizó manifestaciones respecto a otros folios fiscales, pero respecto a los gastos de campaña no reportados por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, materia de la *litis*, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que la autoridad responsable determinó que toda vez que del contenido de los folios fiscales en estudio, se advertían operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional con un proveedor y/o prestador de servicios, en beneficio de las campañas electorales de sus candidatos del ámbito local, postulados por el citado instituto político, en el marco de ese proceso electoral, acordó ampliar la *litis*<sup>2</sup> y emplazó al partido político en

---

<sup>1</sup> Lo anterior, toda vez que, mediante escrito recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó documentación respecto al reporte del citado folio fiscal en el ejercicio ordinario, al remitir "...póliza **DF000992** del 15/05/2015 de la contabilidad ordinaria local del CDE de Michoacán y factura...".

<sup>2</sup> Toda vez que, derivado de la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, se advirtió: a) la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional proporcionados por prestadores de bienes o servicios y; b) la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como tales, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y

comento, así como los candidatos que resultaron beneficiados, es decir, a **Alejandro Serrato Tapia** y **Jahiro Castrejón Hernández** otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro y Huiramba, Michoacán, respectivamente.

La autoridad responsable expuso que el Partido Acción Nacional, contestó el emplazamiento de manera extemporánea, ello porque se le emplazó el seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10385/2020**, en el que se le otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles -transcurrieron del miércoles siete de octubre de dos mil veinte, al martes trece del propio mes y año-; empero, la respuesta fue hasta el diecinueve de octubre, mediante oficio **RPAN0124/2020104**, es decir, seis días después al plazo indicado, de ahí su extemporaneidad.

De esa comunicación, la responsable expuso que, en aras de allegarse de información, el partido había manifestado lo siguiente:

- a) Que esa Unidad Técnica de Fiscalización había sobrepasado sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encontraban en materia de *Litis*, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso.
- b) Que ninguna autoridad podrá juzgar o sancionar acciones o acontecimientos que no sean materia de origen de un procedimiento oficioso, de lo contrario estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Que la expedición de folios fiscales no depende de su representado, sino de un tercero, es decir del proveedor que presta sus servicios; y si un folio fiscal tiene el estatus de vigente o cancelado, esa institución partidista no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para conocer dicho estatus o el motivo que lo originó, así como las razones del proveedor.

De ese modo, la autoridad responsable determinó por cuanto a los incisos a) y b) -de conformidad con los artículos 22; y 23, numeral 4; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización-, que podía acordar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación si con motivo de la sustanciación del expediente, advertía la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se



hubiere señalado como probables responsables, debiendo exponer las razones que lo motivaron y procediendo a notificar al sujeto incoado.

En este contexto, indicó que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que se analizaba, con el objeto de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito.

En ese tenor, expuso que mediante el oficio **INE/UTF/DRN/7113/2020** -con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22; 23, numeral 4 y 24, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización- se notificó al Partido Acción Nacional la ampliación de sujetos y objetos de investigación en el procedimiento de mérito, mediante el cual, se le informó que de la información y documentación remitida por diversos prestadores de bienes o servicios, se detectó la existencia de folios fiscales distintos a los que dieron origen al expediente en que se actuaba, derivado de ello, advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de nuevos folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el citado partido proporcionados por prestadores de bienes o servicios; asimismo, indicó que advirtió la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente había señalado como probables responsables, esto es, otros candidatos a cargos de elección popular en ese proceso electoral concurrente 2014-2015.

Respecto a lo atinente al inciso c), la autoridad responsable determinó que no asistía razón al partido político, toda vez que, aun y cuando expuso que la expedición de folios fiscales dependía de un tercero - proveedor que presta sus servicios-, era criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> lo siguiente:

- Que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen obligación de registrar contablemente sus operaciones y llevar el control de la documentación que los respaldan.

<sup>3</sup> Como lo estableció al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-54/2020**.

**ST-RAP-4/2021**

- Que dentro del marco de acciones que deben realizar para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, el sujeto obligado tiene el deber de comprobar que no realizó el gasto detectado por la autoridad fiscalizadora.
- En el caso de la expedición de comprobantes fiscales digitales, comprenden un beneficio para el receptor del comprobante, si son expedidos a su favor y se encuentran vigentes -lo cual se cumplía en los folios fiscales materia de análisis-.

Por otra parte, del anexo al referido citado escrito de respuesta al emplazamiento, refirió por cuanto hace a los folios fiscales, lo siguiente:

ID en Anexo	Folio Fiscal	Factura	Concepto	Razón social del proveedor	Importe	Respuesta a emplazamiento del Partido Acción Nacional
24	48C71D0 C-A737- 477E- A245- 019F231 9BF38	975	2921 piezas playera campaña para el Candidato a Presidente Municipal Alejandro Serrato Tapia por el Municipio de Zinapécuaro, Mich.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92	Que la factura se expidió por error en dos ocasiones, y que fue un descuido del proveedor volver a generar la misma factura. Que el folio fiscal está registrado en la póliza NLD004914 del ERP con el nombre de Zinapécuaro, Alejandro Serrato Tapia y que adjunta la evidencia
25	9CC9AB 6D- 8A9C4FB E-81E6- 2A1B9B7 50598	976	677 piezas playera campaña para el Candidato a Presidente Municipal Jahiro Castrejón Hernández del Municipio de Huiramba, Mich.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$17,277.04	Fue registrada en la póliza NLD004150 y en la póliza 6 de junio en la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF para lo cual adjunta evidencia.
26	3654F47 4-6939- 4C13- BF9B98E AD14718 01	963	2921 piezas playera campaña para el Candidato a Presidente Municipal Alejandro Serrato Tapia por el Municipio de Zinapécuaro, Mich.	Barceloneta Solutions S.A. de C.V.	\$74,543.92	Que está registrada en la póliza NLD004914 del ERP con el nombre de Zinapécuaro y que adjunta la evidencia.

De lo anterior, la autoridad responsable advirtió que el partido había respondido esencialmente lo mismo que en el escrito **RPAN0842/2018**, por lo que señaló lo siguiente:

- Del folio con ID 24 refiere que la factura se expidió por error en dos ocasiones, sin aportar pruebas respecto a dicha situación, y que fue un error del proveedor, que está registrada en la póliza del ERP NLD004914, no obstante, del análisis de las documentales exhibidas no se advierte que hagan mención o referencia al folio fiscal investigado, mismo que no se encontraba reportado ante esa autoridad.
- Del folio fiscal con ID 25, refería que fue registrado en la póliza NLD004150 y en la póliza 6 de junio en la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF, no obstante, de la revisión a la documentación presentada, advertía que hace referencia a un folio fiscal con diferente con nomenclatura, esto es, 3DB02603-A392-4826-99A1- D7A1D6097771, y no al folio fiscal observado<sup>4</sup>, por lo que al

<sup>4</sup> Número: 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598.



referirse la documentación presentada a un folio fiscal distinto, se desprendería que se trataba de una operación diversa<sup>5</sup>.

- Del folio fiscal con ID 26, en el que el sujeto que estaba registrado en la póliza NLD004914 del ERP con el nombre de Zinapécuaro y que adjuntaba la evidencia, expuso que de su revisión, advertía que remitió diario de pagos y de facturas, ambos con número de lote diario (y no de póliza) número NLD004914, sin que de las mismas se advirtiera que hiciera mención, indicación o referencia al folio fiscal investigado, conceptos amparados por el folio de mérito, o número de contabilidad y póliza contable referente al reporte del folio cuestionado en el SIF.

Enseguida, la autoridad responsable indicó que la Dirección de Auditoría informó que no localizó al proveedor *Barceloneta Solutions* o la póliza contable que amparare el folio fiscal en cuestión, en el marco del *Informe Anual 2015 del Partido Acción Nacional en Michoacán*<sup>6</sup>.

Asimismo, solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una búsqueda en los elementos presentados de manera física o electrónica del Informe de campaña del sujeto incoado, respondiendo la citada Dirección mediante oficio **INE/UTF/DA/0134/20** que -de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el C. Alejandro Serrato Tapia, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación comprobatoria anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña- el sujeto obligado no registró el folio fiscal indagado número **3654F474-6939-4C13-BF9B98EAD1471801**, informando además, que el citado candidato presentó sus registros contables e informes de forma electrónica mediante el SIF.

En correlación a ello, indicó que **Alejandro Serrato Tapia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en su escrito de respuesta, manifestó respecto de los folios fiscales **48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38** y **3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801**, lo siguiente:

<sup>5</sup> De igual forma, cabe señalar que, como quedó precisado anteriormente, la Dirección de Auditoría informó por cuanto hace al folio materia de análisis, que de la búsqueda dentro del SIF, en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán, Jahiro Castrejón Hernández, de la revisión a la totalidad de sus registros contables, documentación anexa, así como registros contables de la cuenta concentradora de campaña, el sujeto obligado no registró el folio fiscal solicitado.

<sup>6</sup> Lo anterior, toda vez que, mediante escrito recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó documentación respecto al reporte del citado folio fiscal en el ejercicio ordinario, al remitir "...póliza **DF000992** del 15/05/2015 de la contabilidad ordinaria local del CDE de Michoacán y factura.

## ST-RAP-4/2021

- Que el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) se realizó de manera errónea en dos ocasiones, lo cual se podía observar en el concepto de 2921 playeras, que se trató de un descuido del proveedor y volvió a generar un CFDI por la misma cantidad de playeras y por el mismo concepto.
- Que el CFDI correcto es el 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801 y que fue registrado en la póliza NLD004914.
- Que el SIF empezó a operar en el año 2016 y que por eso no aparecía el registro de las pólizas solicitadas.

Como elementos de prueba aportó diversas copias relacionadas con un diario de pagos y diario de facturas con el número de lote NLD004914 que hacía referencia a un monto por la cantidad de \$74,543.92, entre otras pruebas documentales.

Sobre este aspecto, la autoridad responsable determinó que no le asistía la razón, ya que del análisis de las pruebas -diario de pagos, diario de facturas, póliza de cheque, solicitud de cheque, orden de compra y contrato- no advertía que en su contenido hicieran mención o referencia al folio fiscal **3654F474-6939-4C13-BF9B98EAD1471801**, al tratarse de documentos que no acreditaban el reporte de la operación amparada, sumado a que tampoco se desprendía la póliza que en su caso, se hubiese registrado en el SIF.

También se expuso que el sujeto no aportó elemento de prueba para comprobar la afirmación de que se trató de un error del proveedor, por tanto, el hecho de que los folios fiscales requeridos aparecieran **vigentes** en la dirección electrónica denominada "*Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet*" del SAT y que no existan elementos para, aunque fuese de manera indiciaria, presumir la cancelación del folio fiscal **48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38**, por no haberse llevado a cabo la operación mercantil, resultaba procedente determinar que se trataba de dos operaciones diferentes.

Ahora, respecto al alegato de que el SIF empezó a funcionar a partir del 2016, por lo que por tal razón no aparecía el registro de las pólizas, la autoridad responsable expuso que no le asistía razón, ya que la versión 1.0 del SIF se liberó el 6 de marzo de 2015, para su aplicación en los periodos de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales 2014-2015<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201505-21ac\\_01P02-03.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201505-21ac_01P02-03.pdf) "TERCER INFORME QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO A LA





Asimismo, la responsable indicó que mediante oficio **INE/UTF/DRN/144/2020** solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una búsqueda en los elementos presentados de manera física o electrónica del informe de campaña del sujeto señalado, respondiendo la citada Dirección mediante oficio **INE/UTF/DA/0134/20112** que los dos folios fiscales no estaban registrados en la contabilidad del otrora candidato, ni en la cuenta concentradora de campaña, comunicando además que el candidato presentó sus registros contables e informes de forma electrónica mediante el SIF.

Ahora, por lo que respecta a **Jahiro Castrejón Hernández**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán, la autoridad responsable indicó que, en su respuesta, había manifestado respecto del folio fiscal **9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598**, lo siguiente:

- Que el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) se realizó de manera errónea en dos ocasiones, lo cual se podía observar en la cantidad de playeras (677); que se trató de un descuido del proveedor y volvió a generar un CFDI por la misma cantidad de playeras y por el mismo concepto.
- Que el CFDI correcto fue registrado en el diario de facturas con número de lote NLD004150 y en la póliza 6 de junio en la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF con el folio fiscal terminación D7A1D6097771.
- Que el SIF empezó a operar en el año 2016 y que por eso no aparecía en el registro de las pólizas.

Asimismo, refirió que como elementos de prueba había aportado diversas copias relacionadas con un diario de facturas con el número de lote de diario **NLD004150** el cual mencionaba un monto igual a la cantidad de \$17,277.04; asimismo, presentó la póliza 6 de la contabilidad de Jahiro Castrejón Hernández en el SIF, entre otras documentales.

De lo expresado por el citado candidato y de las pruebas exhibidas, la autoridad responsable concluyó que el folio fiscal indagado se generó por un descuido del proveedor, y que el folio fiscal correcto (con nomenclatura: 3DB02603-A392-4826-99A1-D7A1D6097771) fue registrado en la póliza 6 en su

---

*JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE CONTRIBUYA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN TIENE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MISMO QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL CONSEJO GENERAL”.*

contabilidad en el SIF, de ahí que no le asistía la razón, ya que aún y cuando el folio fiscal referido por el entonces candidato se encontraba registrado en el SIF, por cuanto hacía al folio fiscal investigado (número: 9CC9AB6D-8A9C4FBE-81E6-2A1B9B750598) no había remitido documentación que amparase el reporte del folio.

En ese tenor, la responsable señaló que el sujeto incoado no aportó elemento de prueba para comprobar su afirmación referente a que se trató de un error del proveedor, por tanto, el hecho de que el folio fiscal requerido se encontrase vigente en la dirección electrónica denominada “” del SAT y ante la inexistencia de elementos para que aun y cuando fuese de manera indiciaria, presumir su cancelación por no haberse llevado a cabo la operación mercantil, de ahí que determinó que se trataba de dos operaciones diferentes.

Respecto a la afirmación de que el SIF empezó a funcionar a partir del año 2016, y que por esa razón no aparecía el registro de la citada póliza en el sistema, la autoridad responsable resolvió que no le asistía razón, ya que la versión 1.0 del SIF se liberó el 6 de marzo de 2015, para su aplicación en los periodos de campaña de los procesos electorales federal y locales 2014-2015. Asimismo, mediante oficio **INE/UTF/DRN/144/2020** indicó que solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una búsqueda en los elementos presentados de manera física o electrónica del informe de campaña del sujeto incoado, respondiendo la referida Dirección -mediante oficio **INE/UTF/DA/0134/20114-** que el folio fiscal no estaba registrado en la contabilidad del otrora candidato ni en la cuenta concentradora de campaña, refiriendo además que ese candidato presentó sus registros contables e informes de forma electrónica mediante el SIF.

Asimismo, esa autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, quienes manifestaron lo que se señala a continuación:

**El Partido Acción Nacional:**

- a) Ratificó todos y cada uno de los argumentos vertidos y que obraban en autos del expediente, ya que en ningún momento se contravino la normatividad electoral en el marco de ese proceso electoral concurrente 2014-2015.



- b) Que todo gasto fue reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora, y respecto a algunos folios fiscales, indicó que fueron sustituidos y que si no fueron cancelados tal conducta no dependía de su representado, sino del proveedor.
- c) Que esa Unidad Técnica de Fiscalización sobrepasó sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no eran materia de *litis*, por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso, señaló que sólo tiene la obligación de conservar los documentos 5 años en términos del artículo 406, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Del citado escrito de alegatos, la autoridad fiscalizadora nacional desprendió que ratificó sus escritos de contestación a solicitudes de información, dentro de los que se encontraba el oficio RPAN-0842/2018, sin agregar alguna prueba adicional que comprobara sus afirmaciones respecto del registro en el SIF de los folios fiscales estudiados.

También se señaló que el partido no desvirtuó el contenido de los folios fiscales, ni las operaciones amparadas y tampoco presentó algún elemento probatorio que comprobase y acreditare su reporte en los informes de campaña correspondientes.

En lo atinente a que la autoridad fiscalizadora sobrepasó sus atribuciones al requerir información o documentación de acontecimientos o acciones que no se encontraban en la *litis*, y que por cuanto hace a los folios fiscales distintos a los que dieron origen al procedimiento oficioso, el argumento era idéntico al presentado en su escrito de respuesta al emplazamiento, de ahí que ya había sido materia de análisis.

Por último, en relación a la aseveración del partido de que sólo tenía la obligación de conservar la documentación por cinco años, la autoridad responsable precisó que se le habían solicitado elementos de convicción en relación al reporte de folios fiscales cuya información el sujeto obligado debió de registrar en el SIF, mismo que, al tratarse de un sistema informático vigente en operación desde el año 2015, su consulta y descarga de información se podía realizar en cualquier momento por el sujeto obligado, y no sólo por 5 años como lo señalaba el partido actor.

**Alejandro Serrato Tapia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, manifestó:

Respecto de los folios fiscales **48C71D0CA737-477E-A245-019F2319BF38** y **3654F474-6939-4C13-BF9B98EAD1471801**, lo siguiente:

- a) Que los folios fiscales fueron generados de manera errónea, cuyo error era imputable al proveedor, pero que era un gasto duplicado.
- b) Que hubo folios que fueron inicialmente catalogados como irregulares u omisos del Partido Acción Nacional y que posteriormente fueron corregidos, citando 5 folios fiscales: 3 folios fiscales del proveedor Imprenta Amecas y dos folios fiscales del proveedor María Teresa Hernández.

Respecto a ello, la responsable determinó del inciso a), que advertía que era el mismo argumento del escrito de contestación al emplazamiento, sin que el sujeto incoado aportara elemento de prueba alguno para comprobar su afirmación referente a que se trató de un error del proveedor, y no desvirtuaba el hecho de que se trataba de folios fiscales vigentes en la dirección electrónica denominada "*Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet*" del SAT, expedidos a favor del Partido Acción Nacional, y en beneficio de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Con relación al inciso b), se señaló que en el citado escrito de alegatos el sujeto incoado citó cinco folios fiscales y proveedores que no tenían relación alguna con los folios fiscales de los cuales se le emplazó.

**Jahiro Castrejón Hernández**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán, expuso lo siguiente:

En su escrito de contestación de alegatos respecto al folio fiscal **9CC9AB6D-8A9C4FBE-81E6- 2A1B9B750598** manifestó:

- a) Que el folio fiscal fue generado de manera errónea, pero que fue subsanado, al tratarse de un gasto duplicado.
- b) Que hubo folios que fueron inicialmente catalogados como irregulares u omisos del Partido Acción Nacional y que posteriormente fueron corregidos, citando 5 folios fiscales: 3 folios fiscales del proveedor Imprenta Amecas y dos folios fiscales del proveedor María Teresa Hernández.

La autoridad responsable indicó que de igual forma que las manifestaciones del candidato anterior, del inciso a), advertía que era un argumento similar hecho valer en el escrito de contestación al emplazamiento; y que no aportaba elementos de prueba para comprobar



su afirmación referente a que el folio fiscal fue generado de manera errónea, y que se trataba de un error subsanado o un gasto duplicado, ya que sus manifestaciones no desvirtúan el hecho de que se trataba de un folio fiscal vigente en la dirección electrónica denominada “*Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet*” del SAT, expedidos a favor del Partido Acción Nacional, y en beneficio de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Huiramba, Michoacán.

Con relación al inciso b), se refirió que el sujeto citó cinco folios fiscales y proveedores que no tenían relación alguna con el folio fiscal del cual se le emplazó.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a analizar si las operaciones contenidas en los folios fiscales materia de análisis, constituían gastos de campaña en beneficio del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos del ámbito local, postulados en el marco de ese proceso comicial, Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández y, en consecuencia, si tales gastos debieron de reportarse en los informes de campaña correspondientes.

De ahí que después de precisar el marco jurídico a efecto de identificar si los conceptos contratados a través de los folios fiscales en comento constituían un gasto de campaña, la autoridad responsable destacó lo referido en la Tesis **LXIII/2015118**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, que establece que, para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

En el caso, se precisó que los folios fiscales fueron emitidos durante el periodo de campaña de ese proceso comicial en el Estado de Michoacán,

los cuales tuvieron como fin causar un beneficio a los entonces candidatos Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández, toda vez que, del contenido de los folios fiscales se contrataron playeras.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Al respecto, la autoridad responsable expuso que, del contenido de los folios fiscales, se desprendía el nombre del candidato beneficiado, el cargo por el cual fue postulado cada uno, así como el municipio, distrito o Estado en el cual contendió cada candidato, lo cual, expuso no fue objetado ni controvertido por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta a las solicitudes de información, emplazamientos y alegatos formulados por esta autoridad.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

De este elemento, la autoridad responsable señaló que de esos folios se actualizaba el parámetro de finalidad, ya que produjo un beneficio a las campañas electorales de Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández, al contratarse propaganda electoral consistente en artículos a favor de sus candidaturas, tales como playeras.

Por tanto, la responsable después de analizar los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obraban en el expediente, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, desprendió respecto a los tres folios fiscales, lo siguiente:

- De la revisión de la autoridad fiscalizadora en la página electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> denominada "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet" del SAT, se obtuvo que los folios fiscales tienen el estatus de vigente.
- Mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó diversa documentación respecto al presunto reporte del folio fiscal **3654F474-6939-4C13-BF9B98EAD1471801**; solicitando le fueran proporcionadas las representaciones impresas y los archivos XML de diversos folios fiscales.



- A través del oficio 103-05-04-2018-0257, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, remitió los archivos XML de folios fiscales solicitados por el sujeto incoado.
- Mediante escrito **RPAN-0842/2018** el Partido Acción Nacional: a) presentó diversa documentación respecto al presunto reporte de 5 folios fiscales, b) señaló que 1 folio no lo encontró en sistema, c) indicó respecto a 2 folios que desconocía totalmente los conceptos señalados, y d) mencionó por cuanto a 1 folio fiscal que se encontraba en espera de información.
- La Dirección de Auditoría valoró la información proporcionada mediante escrito sin número, recibido el once de noviembre de dos mil dieciséis, el escrito **RPAN-0842/2018**, la imposibilidad de localización del proveedor Barceloneta Solutions S.A. de C.V.
- En los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos formulados por los sujetos incoados, no aportaron pruebas idóneas para desvirtuar el contenido, validez y operaciones amparadas en los folios fiscales, tal y como se desprende del análisis realizado a los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos, visible en el Considerando 4.3.1.1 de la resolución controvertida.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 76, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, la publicidad ampara mediante los folios fiscales materia de análisis, constituyen propaganda electoral consistente en artículos, tales como playeras, en favor de los sujetos incoados, los cuales cumplen con los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad establecidos en la Tesis **LXIII/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los bienes y servicios que amparan los folios fiscales, por un monto total de **\$166,364.88** (ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), constituyen gastos de campaña que los sujetos incoados debieron de reportar en los informes de campaña correspondientes.

Por lo tanto, con base en las citadas consideraciones fácticas y normativas, autoridad responsable concluyó que era dable que el **Partido Acción Nacional** y sus otrora candidatos del ámbito local, postulados en el marco de ese proceso electoral concurrente 2014- 2015, **Alejandro Serrato Tapia** y **Jahiro Castrejón Hernández**, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 127, del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el procedimiento en cuestión debía declararse **fundado** respecto de los hechos materia de estudio.

De ahí que frente a conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en **omitir reportar ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015; así como omitir reportar gastos correspondientes al ejercicio ordinario dos mil quince**; lo anterior, derivado de la expedición de diversos folios fiscales por parte de un proveedor o prestador de servicios, la responsable procedió a cuantificar los montos de los ingresos

y egresos no reportados en el ámbito local en este caso, el correspondiente a **Michoacán** y al tipo de elección.

Considerando que el Partido Acción Nacional contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo **INE/CG286/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como el Acuerdo **IEM-CG-55/2020**, emitido por el Organismo Público Local del Estado de Michoacán, se le asignó al citado instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2020, correspondiente a **\$5,132,756.45** -cinco millones ciento treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos 45/100 M.N.-.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que el partido político contaba con la capacidad económica con la cual pudiera hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impusieron, de ahí que advertía que no se producía afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido, ya que aun y con la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, estaba en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que le fueron establecidas conforme a la normatividad electoral, lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

Respecto a la determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados, la responsable precisó que previo a la individualización de la sanción correspondiente, resultaba importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas.

En este orden de ideas, después de referir al marco normativo aplicable, indicó que en cuanto a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que **“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”**, de ahí que no





obstante que el sujeto obligado haya cumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, la responsable expuso que no sólo los partidos políticos eran sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo era el candidato de manera solidaria, por lo que resultaba dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

De lo anterior, la responsable concluyó, que, concatenado con la decisión de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al **SUP-RAP-153/2016**, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral nacional señaló que las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones, ya que no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, de ahí que **no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas**, dado que no acreditó **la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.**

Por tanto, la responsable coligió que era **imputable la responsabilidad de las conductas infractoras acreditadas en la resolución**, esto la omisión de reportar gastos de campaña, en el marco del proceso electoral concurrente 2014-2015, al Partido Acción Nacional.

Enseguida, la autoridad responsable procedió a individualizar, de ahí que consideró que la falta era **GRAVE ORDINARIA**, resolviendo que la sanción a imponerle era de índole económica y equivalía al **150%** -ciento cincuenta por ciento- sobre el monto involucrado, a saber **\$166,364.88** -ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.-, lo que daba como resultado la cantidad total de **\$249,547.32** -doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.-.

En consecuencia, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional concluyó que la sanción que debía imponerle al Partido Acción Nacional, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% -cincuenta por ciento- de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostener de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.).

Sobre los razonamientos precedentes, ese Consejo General consideró que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Como se precisó en el arábigo 9 de los antecedentes referidos en el Considerando I de este fallo, la Sala Superior mediante el Acuerdo de Sala dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-132/2020** escindió la demanda del citado medio de impugnación para el efecto de que las diversas Salas del Tribunal resolvieran en el ámbito de sus competencias lo impugnando por el **Partido Acción Nacional** respecto a las diversas sanciones que se le impusieron en la resolución **INE/CG577/2020** atinente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/411/2015**.



En ese tenor, del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo esencial, la materia de la impugnación de Sala Regional Toluca se circunscribe a su ámbito en que ejerce jurisdicción, en lo que atañe a los alegatos respecto a los folios fiscales **48C71D0C-A737- 477E-A245-019F2319BF38; 9CC9AB6D-8A9C4FBE-81E6- 2A1B9B750598 y 3654F474-6939-4C13-BF9B98EAD1471801** encontrados en la fiscalización del partido actor y sus otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro y Huiramba, Michoacán, entidad donde

Desde esa arista, el partido accionante expone que le causa agravio la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento bajo la interpretación de reglas de “lógica, experiencia, sana crítica y principios rectores de la función electoral”, y no así bajo el principio “*in dubio pro reo*”, porque aun y cuando los proveedores señalaron que los folios fiscales fueron cancelados o sustituidos, fincó responsabilidad al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento se acreditó que su representado hubiera recibido o difundido a su favor los conceptos que se desglosaron en los folios fiscales observados.

Por tal razón, el apelante alega indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al estimar que fue beneficiado con propaganda que no fue reportada en el momento procesal oportuno porque diversos proveedores no cancelaron sus folios fiscales y se encuentran en estatus VIGENTE.

Lo estimó del modo apuntado, porque lo sancionó sin realizar una investigación exhaustiva respecto a las operaciones que sostuvo con el proveedor Barceloneta Solutions S.A de C.V. y aislándose solo bajo requerimientos que acreditaran la localización de folios fiscales que el partido no había aceptado por errores involuntarios, así como exhibiendo toda la información y documentación que se localizaba.

Por lo anterior, indica que la responsable no valoró lo planteado por las partes involucradas y se limitó a acreditar una conducta bajo una lógica, experiencia y la sana crítica, imputando una infracción no comprobable al suponer que se benefició de servicios que no reportó, sin generar una

autenticidad de las operaciones que el proveedor sostuvo con el partido, como por ejemplo la documentación que acreditara la relación jurídica cliente – proveedor.

El apelante manifiesta que, si bien la carga de la prueba siempre recae en los sujetos obligados, también lo es que la autoridad electoral debe ser exhaustiva en sus investigaciones y no solo acreditar una falta por una interpretación, además de transgredir el debido proceso porque no realizó una investigación exhaustiva a fin de constatar la autenticidad de las operaciones señaladas ya que el proveedor Barceloneta Solutions S.A. de C.V. no fue localizado o no dio contestación.

El partido apelante señala que se le impuso una sanción sin tener mayores elementos que vinculen una transgresión a la normativa aplicable, omitiendo desplegar una investigación que se allegase de todo elemento para poder constatar la autenticidad de las operaciones señaladas y solicitar a otras autoridades ejercer acciones para la localización de los proveedores emisores de los folios motivo de sanción.

Además, alega el recurrente que la responsable dejó de lado sus manifestaciones en relación a que no contaba con los elementos suficientes y necesarios para desvincular un folio fiscal vigente, ya que tal acción no resultaba propia sino de un tercero, de ahí que refiera que indebidamente fijó sanciones que carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no cuentan con elementos suficientes para acreditar que se omitió reportar un gasto del que se hubiese beneficiado en el proceso electoral y ordinario del ejercicio fiscal 2014-2015, ya que parte de una suposición de un folio fiscal vigente sin revisar la documental que se le fue proporcionada en diversos cursos.

A fin de robustecer sus argumentos, el accionante alega que durante el ejercicio 2015 y hasta el 2018 no se tenía la viabilidad de vincular un pago efectuado por el cliente al proveedor, porque ello fue hasta el ejercicio 2019, cuando se creó y aplicó el CFDI, complemento para la recepción de pago a pago, el cual tiene como objetivo la conciliación de las facturas emitidas.



Así, el accionante menciona que el esquema de emisión y cancelación de CFDI'S, presentó problemáticas que se han subsanado a lo largo del tiempo, de igual forma reitera que la única persona que puede iniciar el proceso de cancelación es el emisor del comprobante, lo que significa que deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, el partido apelante precisa que en el marco de atención a los requerimientos que realizó la autoridad de fiscalización, negó categóricamente haber solicitado y/o recibido los folios fiscales objetos de la sanción, ya que uno de los requisitos de los CFDI, contenido en el Código Fiscal de la Federación, es que el comprobante debe ser solicitado por la persona que adquiera bienes o reciba servicios.

De esa forma, manifiesta el apelante, que en atención al artículo 29, primer y segundo párrafo de la legislación citada, son los proveedores quienes puedan confirmar que los folios fiscales fueron solicitados y entregados, así como aclarar lo concerniente al pago recibido, cuestión que no se realizó toda vez que Barceloneta Solutions S.A. de C.V. no fue localizado.

De ahí que deba ignorarse que el proveedor no fue localizado para efectos de emitir la sentencia, ya que la propia legislación fiscal establece que cuando un proveedor no localice las operaciones amparadas con comprobantes emitidos por él, se presumirán inexistentes.

Por tanto, solicita se estudien sus disensos a fin de analizar las actuaciones de la responsable y se determine que dejó de fundar y motivar la resolución combatida al haber acreditado una sanción bajo una interpretación de lógica y no así bajo el principio "*in dubio pro reo*".

El Partido Acción Nacional también se agravia de las sanciones interpuestas al considerarlas excesivas, puesto que sin prueba plena se le acreditó una falta por omisión de reporte que no depende de un acto propio si no de un tercero, ello debido a que la emisión de un comprobante fiscal en estatus de "VIGENTE" no acredita la conducta de que se haya recibido un servicio y no lo hubiera reportado.

De ahí que desde su perspectiva, las sanciones que le impusieron carecen de debida fundamentación y motivación, toda vez que la emisión de un comprobante fiscal no constituye o ampara por sí mismo que el contribuyente a quien le fue expedido lo hubiese recibido, en consecuencia considera que no se puede concluir que le represente un indicio a la responsable que el folio se encuentre en estatus vigente hasta en tanto no se demuestre la debida entrega por parte del proveedor y consentimiento de recepción del cliente.

Manifiesta así, que la respuesta de los proveedores como responsables directos de emitir los folios fiscales observados constituye un elemento de prueba fundamental e indispensable para la debida aclaración de los hechos, elementos que aduce no fueron valorados por la responsable de ahí que alegue que no realizó una debida investigación a fin de allegarse de mayores elementos.

Bajo esa lógica expone que no quebrantó norma alguna, porque no recibió un beneficio de esos folios fiscales, ya que como lo manifestó en diversas actuaciones, se trata de folios fiscales que se sustituyeron por otros, por errores involuntarios por proveedores y que no fueron cancelados, de ahí que tal conducta que no le sea vinculante ya que el partido no cuenta con los elementos para cambiar su estatus de vigente a cancelado.

También alega que la ausencia de identificación de un beneficio a favor de un partido político debe valorarse en conjunto con la conducta desplegada por un tercero, porque ello no depende del Partido Acción Nacional, máxime si se toma en cuenta que si se aprueban este tipo de sanciones puede abrirse la puerta para que otros institutos políticos o terceras personas de forma malintencionada emitan comprobantes fiscales simplemente para perjudicar a una candidatura o a las finanzas de un partido político.

Lo anterior, porque si no ni la propia autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de auditoría pudo ubicar a los supuestos proveedores, de ahí que deba revocarse la multa impuesta, o en su caso, reducirla en cuanto a su cuantificación y no imponerse en un parámetro del 150% - ciento cincuenta por ciento- sino al menos en un parámetro al 50% -cincuenta



por ciento-, toda vez que se trata de una conducta que no produjo beneficio al partido, ni estuvo no esta dentro de su margen de control evitar que un tercero emita o cancele un comprobante fiscal.

En ese sentido considera que no puede probarse una responsabilidad directa hacia el partido, ya que se trata de una responsabilidad indirecta derivada de la conducta de un tercero, misma que no puede ser contralada por el instituto político por lo que tal situación debe tomarse como un atenuante.

El partido accionante refiere que la autoridad sin razonamiento alguno le impuso una sanción del 150% -ciento cincuenta por ciento- sin pasar por una graduación que tomase como punto de partida que la conducta no se encuentra dentro de su esfera de control, si no que depende de un acto unipersonal de un tercero que reitera ni la propia autoridad fiscal y electoral han podido dar con su paradero y en otro caso simplemente el proveedor se niega a responder, de modo que manifiesta que debe revisarse la individualización de la sanción la cual no guarda proporcionalidad por que la imposición del porcentaje sobre el monto involucrado supondría la realización de una conducta de manera directa por parte del Partido Acción Nacional mientras que en el caso se trata de una conducta de un tercero por lo que es una responsabilidad indirecta del partido al no encontrarse en su ámbito de control.

Por último, el partido recurrente estima que la imposición de multas no puede ni debe ser mas gravosa, ni imponer una carga mayor a las posibles sanciones a las que pudiera ser acreedor el partido, más si se trata de una sanción que tiene su origen en la conducta de un tercero, por tanto, solicita se revoque la sanción o en su caso se disminuya al 50% -cincuenta por ciento- sobre el monto involucrado.

Así, de las anteriores manifestaciones, resulta válido precisar que el partido político recurrente combate la resolución impugnada por las razones siguientes:

- La resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque no siguió el principio "*in dubio pro reo*" (en caso de duda, debe favorecerse a la persona

acusada), y en ningún momento se acreditó que hubiera recibido en su favor los conceptos que se desglosaron en los folios fiscales respecto de propaganda o servicios.

- Se le imputó indebidamente una infracción no comprobable al suponer que se benefició de diversos servicios que no reportó, sin tener el soporte documental legal que así lo acreditara.
- La investigación no fue exhaustiva a fin de constatar la autenticidad de las operaciones señaladas ya que la empresa involucrada no fue localizada o no dio contestación a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora por lo que se omitió realizar una investigación que permitiera allegarse de todos los elementos que constataran la autenticidad de las operaciones.
- El Partido Acción Nacional no cuenta con los elementos suficientes para desvincular un folio fiscal, ya que tal acción corresponde a un tercero, aunado a que el sistema de cancelación de comprobantes fiscales del SAT ha presentado problemáticas a lo largo del tiempo.
- Las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional son excesivas porque no hay existe prueba plena que acredite una falta por omisión de reporte, además de que no se toma en cuenta que la cancelación de las facturas no depende del partido sino de un tercero, de ahí que la sola vigencia del comprobante fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria no acredita que se hubiera realizado la operación, por lo que no existe responsabilidad directa del Partido Acción Nacional y en todo caso de que fuera de manera indirecta debe sancionársele solo con el 50% -cincuenta por ciento- sobre el monto total de la sanción.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Por cuestión de metodología, dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuación indebida de la autoridad responsable, porque se le impone una sanción sin existir elementos que lo vinculen a una transgresión a la normativa aplicable, razón por la cual se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>8</sup>.

Para Sala Regional Toluca los agravios devienen **infundados e inoperantes** toda vez que no le asiste la razón al partido accionante al

---

<sup>8</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*





indicar que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente sin tener pruebas fehacientes respecto a que recibió los productos o servicios que los comprobantes fiscales digitales describen, ni la supuesta culpabilidad indirecta que manifiesta.

Ello, porque el partido apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora carecía de elementos para atribuirle los gastos que omitió reportar, ya que contrario a ello, sí contaba con los elementos suficientes para arribar a tal conclusión.

En efecto, la citada autoridad contaba con los comprobantes fiscales digitales que acreditaban que el Partido Acción Nacional había erogado recursos en favor de la empresa *Barceloneta Solutions S.A. de C.V.*, de cuyo gasto se beneficiaron los candidatos Alejandro Serrato Tapia y Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro y Huiramba, Michoacán, respectivamente, por estar relacionados con la compra de playeras, aunado a que en el marco del procedimiento oficioso, se recabó información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria que acreditaba que los comprobantes fiscales, objeto de estudio, se encontraban vigentes en el sistema tributario.

Por lo anterior, debe indicarse que, como resultado de la investigación que llevó a cabo la autoridad responsable, tampoco pudieron obtenerse mayores elementos de prueba que permitieran desvirtuar el contenido de los comprobantes fiscales y la vigencia de éstos, toda vez que la empresa involucrada no fue localizada, y el partido actor no presentó documentación adicional que permitiera deducir que los folios fiscales **48C71D0C-A737- 477E-A245- 019F2319BF38, 9CC9AB6D-8A9C4FBE-81E6-2A1B9B750598 y 3654F474-6939- 4C13-BF9B98EAD1471801** se encontraban cancelados.

Ello, porque de conformidad con los artículos 25, 26, 34, 36 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento oficioso se soportaba con pruebas verosímiles, sin la exigencia de que sean plenas, sino en todo caso indiciarias.

De esta manera, los elementos de prueba con los cuales la autoridad fiscalizadora determinó la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la omisión de reportar gastos fueron los siguientes:

- Existencia de tres folios fiscales clasificados como vigentes por el Servicio de Administración Tributaria.
- Manifestación del Partido Acción Nacional en la contestación al emplazamiento, en el sentido de que las facturas se expidieron por error en dos ocasiones, y que fue un descuido del proveedor volver a generar la misma factura (sin que aportara documentación al respecto).

De ahí que, contrario a lo señalado por el accionante, la autoridad responsable sí contó con elementos que razonablemente le permitían concluir la existencia de un gasto, a los cuales hizo referencia en su resolución y que tomó en cuenta para determinar la responsabilidad del partido político, los cuales el partido político no controvertió frontalmente al momento de que se le requirió de nueva cuenta información mediante el oficio **INE/UTF/DRN/974/2020**.

En ese sentido, la adminiculación de los elementos probatorios y los comprobantes fiscales digitales emitidos por la empresa en favor de Acción Nacional, cuya vigencia fue validada por la autoridad hacendaria, constituyen elementos probatorios que sirven para concluir razonablemente la realización de un gasto por parte del partido, ya que para la emisión de tales comprobantes resulta necesario que sus emisores cumplan con una serie de requisitos fiscales y legales, entre ellos, el estar dados de alta en el sistema tributario del país, entre otros que se contemplan en el Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, la existencia de los elementos probatorios descritos con antelación, son suficientes para tener por realizados los gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, lo anterior al amparo de la jurisprudencia **32/2012** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS**".



Ello es así, porque la citada jurisprudencia establece que los partidos políticos están obligados a llevar la contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas; en ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, ya que deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

De ahí que tampoco le asista la razón al recurrente respecto a que debió de realizar una interpretación bajo el principio *in dubio pro reo*, ya que aun y cuando la responsable aplicó las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, lo cierto es que, como ya se expuso, ello derivó de la valoración conjunta de los elementos probatorios que tuvo a su alcance<sup>9</sup>.

Por tanto, más allá de que la valoración de los medios de prueba se haya sustentado en las reglas referidas, lo cierto es que se llevó a cabo una valoración conjunta y exhaustiva para acreditar la existencia de un gasto de campaña que no fue reportado y el beneficio que se obtuvo de éste, por lo que al tener plena certeza de la infracción cometida, no tendría cabida la aplicación del principio jurídico relativo a que ante la falta de prueba se debe beneficiar al imputado (*in dubio pro reo*).

Adicionalmente, se estima que si el partido recurrente consideraba que esos comprobantes digitales eran erróneos o no correspondían con un gasto realizado por el partido, estuvo en posibilidad de desvirtuar los elementos probatorios que obraban en el expediente del procedimiento oficioso, o bien, iniciar los procedimientos legales y administrativos que estimara conducentes para cancelar e incluso denunciar la emisión de

---

<sup>9</sup> En la resolución impugnada se precisa que estos medios de prueba son los oficios **INE/UTF/DA/238/18**, **INE/UTF/DA/1079/19**, **INE/UTF/DA/0085/2020** e **INE/UTF/DA/0134/20**, emitidos por la Dirección de Auditoría; la respuesta de la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, recibida mediante oficio **103-05-04-2018-0257**; la razón y constancia formulada por esa autoridad; los escritos de respuesta y documentación soporte remitida por el Partido Acción Nacional; así como los escritos de respuesta a los emplazamientos y alegatos notificados a los sujetos incoados.

## ST-RAP-4/2021

facturas irregulares a su favor, por considerar que no contrató o adquirió algún bien o servicio, ya que esa circunstancia podría ser constitutiva de un delito o infracción.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que además de que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen obligación de registrar contablemente sus operaciones y llevar el control de la documentación que los respaldan, dentro del marco de acciones que deben realizar para cumplir con tales obligaciones se encuentra la del deber de comprobar que no realizó el gasto detectado por la autoridad fiscalizadora<sup>10</sup>.

Máxime que, en el caso de la expedición de comprobantes fiscales digitales, éstos comprenden un beneficio para el receptor del comprobante, si son expedidos a su favor y se encuentran vigentes (lo cual se cumple en los folios fiscales materia de análisis).

Sobre el particular, la citada Sala Superior ha sostenido que el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene una naturaleza compleja y se funda en lo informado por los sujetos obligados conforme a sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en el cual, si bien la autoridad fiscalizadora puede realizar las visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado, lo cierto es que su función durante la revisión de los informes se centra en la comprobación<sup>11</sup>.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los sujetos obligados, para lo cual puede ejercer sus facultades de comprobación a través de solicitudes de información con las autoridades hacendarias, a efecto de conciliar la totalidad de gastos reportados a nombre del Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido que conforme con la normatividad aplicable, tal

---

<sup>10</sup> Similar criterio se estableció en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2020.

<sup>11</sup> Como puede observarse de lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-59/2018.



criterio ha sido utilizado para procedimientos de revisión de informes, en el que es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:

El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes y el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.

Por lo que si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados por los sujetos que intervienen en los procesos electorales, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas, lo cual resulta relevante, en cuanto a las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.

En ese sentido, se considera que en este caso no se rompe con la dinámica de las cargas probatorias que ha fijado el Tribunal Electoral para los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización porque se considera que la investigación realizada por la responsable fue exhaustiva y no se logró desvirtuar por parte del partido político apelante el valor probatorio de los comprobantes fiscales ni de la vigencia de éstos.

Lo anterior es así, porque aún ante la presunción de inocencia, el partido no quedaba eximido de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que estimase necesarios para su adecuada defensa, de ahí que no le asista razón cuando expone que la responsable fue omisa respecto a sus diversos escritos en los que se limitó a precisar que se trataba de un "*error por folios duplicados*" sin que presentara documentación que soportara su afirmación.

Ante este contexto, se considera ajustada al orden jurídico la determinación de la autoridad fiscalizadora al concluir que los bienes amparados en los comprobantes fiscales digitales comprendieron gastos del Partido Acción Nacional no reportados, porque es evidente que fueron expedidos a su favor y se encontraban vigentes.

Lo anterior porque como ya se puntualizó, ante las probanzas e información recabada por la autoridad fiscalizadora, el partido actor contaba con la posibilidad de desvirtuar los gastos que le atribuyó la autoridad fiscalizadora sin que ello rompiera con la naturaleza esencialmente inquisitiva del procedimiento oficioso o constituyera una carga desproporcionada, toda vez que los contribuyentes pueden consultar y recuperar los comprobantes fiscales que emiten y reciben y, de estimarlo, pueden gestionar su cancelación en términos del penúltimo párrafo del artículo 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación<sup>12</sup>.

Por otro lado, los agravios relativos a que la investigación de la autoridad no fue exhaustiva porque no se acreditó la recepción del bien o servicio por parte del partido, se **desestiman**, porque como ya se expuso, a juicio de Sala Regional Toluca, la investigación fue exhaustiva y, además, en su demanda, el partido no señaló cuáles diligencias fueron las que faltaron por realizarse para tener la certeza del gasto, de ahí que se consideren agravios vagos y genéricos que no demuestran la presunta falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Adicionalmente, tampoco se advierte que las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora con la empresa involucrada hubieran arrojado elementos de prueba como para determinar que no existieron los gastos de campaña aducidos, toda vez que como ya se mencionó la citada empresa no fue localizada.

Máxime que, en el caso, el partido lejos de desconocer el concepto del servicio contratado reconoció que el servicio fue proporcionado y que se trataba de un error por parte del proveedor, por ende, se considera que los argumentos expresados por el recurrente carecen de sustento jurídico,

---

<sup>12</sup> Similar al criterio al sostenido en el SUP-RAP-247/2014.



ya que el propio sujeto obligado reconoció la existencia del servicio que ampara los folios fiscales motivo de infracción.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios del partido que refieren que las sanciones impuestas resultan excesivas porque hace valer su reclamo entorno a que la responsabilidad de los comprobantes fiscales no era suya sino de un tercero, argumento que se desvirtuó en párrafos anteriores, y, adicionalmente, el partido político apelante no combatió todas las consideraciones que se plasmaron en la resolución impugnada, específicamente en los apartados de calificación de la falta e individualización de la sanción, los cuales constituyen las razones que llevaron a la responsable a concluir que se trató de una falta grave ordinaria y que la sanción que impuso era la adecuada para inhibir este tipo de conductas que vulneran la transparencia y la rendición de cuentas a las que están obligados los partidos políticos en el uso de sus recursos.

Como se advierte, la autoridad actuó dentro del marco de sus atribuciones y en todo momento respetó las garantías del debido proceso mediante la notificación al partido y a los sujetos involucrados de la ampliación de la *litis* del procedimiento oficioso, otorgando con ello el conocimiento de los nuevos hechos y la posibilidad de defenderse con todas las garantías establecidas en la ley y el reglamento aplicable.

Por las razones anteriores, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Acción Nacional con motivo de los gastos no reportados en las campañas a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro y Huiramba, Michoacán, respectivamente y los gastos no reportados de actividades ordinarias del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2015.

Las consideraciones anteriores, son acordes al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-132/2020**, por el que **confirmó** en la parte sometida a su consideración, la resolución **INE/CG577/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con número de

expediente **INE/P-COF-UTF/411/2015**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** al recurrente y a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.